

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PLENA OCUPACION LABORAL DE LOS EXCOMBATIENTES DE LA GUERRA DE MALVINAS

Artículo 1° – Dispóngase la plena ocupación laboral de todos los argentinos que fehacientemente acrediten su calidad de excombatientes del conflicto armado en el Atlántico Sur del año 1982, hasta que todos ellos se encuentren plenamente ocupados.

Artículo 2° – Para tal fin, será obligatorio que las empresas privadas, concesionarias de servicios públicos u organismos del Estado cuenten con un mínimo del veinte por ciento de excombatientes en su plantilla de empleados en relación de dependencia.

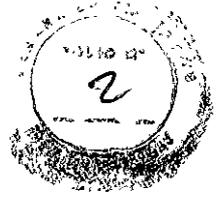
Artículo 3° – Será de carácter obligatorio para todas las empresas nacionales y multinacionales de cualquier actividad la incorporación en forma prioritaria de excombatientes. A dicho efecto, deberán comunicar la incorporación a la comisión especial por esta ley creada. La obligatoriedad dispuesta no podrá ser inferior al cinco por ciento de la planta permanente.

Artículo 4° – Las contrataciones dispuestas por la presente ley quedarán sujetas a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 5° – En concordancia con lo dispuesto en los artículos 2° y 3°, tendrán preferencia en la contratación aquellos excombatientes que hayan sufrido una disminución en sus aptitudes físicas o psíquicas, producto del enfrentamiento bélico. Las tareas encomendadas se asignarán tomando en cuenta sus respectivas capacidades.

Artículo 6° – El personal contratado en el marco de la presente ley de ninguna manera perderá su derecho a las pensiones y demás beneficios que les hubieren sido otorgados, en trámite, creados o a crearse.

Artículo 7° – Créase en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación una comisión especial que tendrá por objeto auditar la efectiva implementación de la presente ley. Será integrada por un diputado nacional por cada expresión política con representación parlamentaria. Asimismo, tendrá a su cargo el estudio de medidas complementarias que permitan adecuar esta normativa.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8° – Las empresas que violaren las disposiciones precedentes serán inhabilitadas a perpetuidad para contratar con el Estado argentino.

Artículo 9° – A las empresas concesionarias de servicios públicos que violaren las disposiciones precedentes les serán revocados sus contratos de concesión sin indemnización alguna, sin poder alegar derechos adquiridos.

Artículo 10° – Serán responsables y quedarán encuadrados en el capítulo VI del artículo 106 del Código Penal de la Nación los directivos de las empresas, sus administradores y síndicos que no cumplieren con lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 11° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación